

MÜLLER-EISELT, Klaus Peter: *Divus Pius constituit. Kaiserliches Erbrecht* (Duncker & Humblot, Berlín, 1982). 349 págs.

La presente tesis doctoral friburgense, dirigida por J. G. Wolf, nos ofrece una muy valiosa aportación para el estudio del *ius novum*.

La intervención de la Cancillería imperial en la formación del *ius novum* se encauza —nos atreveríamos a decir— por una doble vía: por un lado, mediante la legislación en forma de senadoconsulto y, por otro lado, mediante los rescriptos y otras formas de decisión imperial. Aunque en la conocida colección de Gualandi se recogen ya 44 decisiones atribuidas por los juristas al emperador Trajano y, por otra parte, la actividad de la legislación senatorial en el campo del derecho privado se remonta al siglo I d. C., cabe decir que esta intervención imperial en la formación del derecho, así como la misma existencia del *ius novum*, deba datarse mejor a partir del emperador Adriano, del que en la mencionada colección de Gualandi se recogen ya 207 decisiones mencionadas por los juristas. Es ciertamente a partir de Adriano cuando puede hablarse de un progreso jurídico por obra de los emperadores, es decir, por la de sus asesores jurídicos de la cancillería, que son notoriamente las primeras figuras jurisprudenciales de cada momento, como recuerda acertadamente el autor (p. 330).

Esta limitación de fuentes se funda en dos hechos principales: en primer lugar en el hecho de que la jurisprudencia admite en ese momento que los senadoconsultos son ya fuentes del *ius civile* y no meros *consulta* que el magistrado deba procurar cumplir mediante los expedientes propios de su jurisdicción —sobre todo las acciones útiles (con ficción formularia) y las excepciones—, de modo que las innovaciones senatoriales vienen a alterar *ipso iure* el derecho civil; con este cambio se relaciona el nuevo valor que se concede directamente a la *oratio* del Príncipe, como texto legislativo por sí mismo, al que el *iussum* senatorial no hace más que corroborar; después de todo, esta relación correspondía ya a la antigua de las *rogationes* republicanas, que refrendaba el voto favorable de los comicios.

En segundo lugar, aunque decisiones en forma de *epistulae*, *decreta* o *edicta* existían desde mucho antes, e incluso cabe pensar que se hablara de *constitutiones* para cualquier tipo de decisión imperial que no fueran las de los dos últimos tipos, no es menos cierto que los verdaderos *rescripta* aparecen tan sólo a partir de Adriano; de hecho, las colecciones de rescriptos se remontan a Adriano, pero no más allá. Esas decisiones de Trajano a que antes nos hemos referido, así como las de otros emperadores anteriores, no fueron verdaderos *rescripta proposita*, como ha probado Samper (*Est. Jur. U. Alvarez*, p. 465), sino, a pesar de que aparezcan mencionados como «rescriptos», decisiones de otro tipo; el mismo autor (p. 327) duda que algunas menciones de «rescriptos» (núms. 16 y 26) se refieran a verdaderos libelos (*subscriptiones*); en efecto, hay evidentemente una cierta tendencia, ya entre los contemporáneos, a llamar «rescriptos» a cualquier tipo de

decisión imperial. Ahora bien: es evidente que la vía ordinaria del progreso jurídico y de la formación del *ius novum* se operó precisamente mediante verdaderos rescriptos.

Como he tratado de explicar en otro lugar (*Rev. de Est. Hist. Jur.* [Valparaíso] 5 [1981] 35), ese doble cauce del *ius novum* —los senadoconsultos y los rescriptos— se corresponde con la dualidad del derecho urbano tradicional —el *ius civile* propiamente dicho, al que se refieren los senadoconsultos—, y del derecho provincial o, al menos, de la *extraordinaria cognitio* (esta designación me sigue pareciendo útil para referirnos a todo lo que es procedimiento «ordinario»), al que se refieren los rescriptos, ajenos, en principio, a la jurisdicción ordinaria de la ciudad (cfr. mis observaciones a Palazzolo, en *AHDE*. 1977, p. 5).

Era natural que esta segunda vía más universal, como la misma *extraordinaria cognitio* a la que correspondía, acabara por desplazar la otra «ordinaria» del *ius civile*, y en eso consiste precisamente la culminación del *ius novum*. Así, podemos observar que en los sucesos de Adriano, y también en el mismo Antonino Pío, al que se refiere el presente libro, el número de rescriptos es incomparablemente mayor que el de *orationes*. Estas se hacen mucho menos frecuentes y van desapareciendo cuando el *ius novum* llega a desplazar del todo el antiguo *ius civile*, es decir, a fines de la época clásica, antes de terminar la primera mitad del siglo III.

En cierto modo, las *orationes*, como ya los anteriores senadoconsultos desde Claudio, venían a continuar la actividad legislativa comicial o conciliar, en tanto los *rescripta* entroncaban con la tradición jurisprudencial; pero con esto de particular: que esa nueva «jurisprudencia» de la cancillería imperial, que coexiste con los *responsa* de los juristas coetáneos, a pesar de hallarse éstos principalmente integrados en la cancillería, alcanza un ámbito más universal precisamente por referirse a la *extraordinaria cognitio*, en tanto que la legislación senatorial continúa siendo exclusivamente urbana. y sólo en la medida en que llega a modificar el *ius* redundando luego en la formación del *ius novum*, el cual trata siempre de ajustarse en lo posible a la *forma iuris* tradicional, así como también a la *forma edicti*, de ámbito también urbano.

La elección que ha hecho el autor de Antonino Pío para un estudio acerca de la influencia de las decisiones imperiales en el progreso del *ius novum*, ha sido muy acertada, sobre todo, una vez que la figura de su antecesor Adriano parece haber sido muy especialmente estudiada en este sentido (vid. la bibliografía citada por el autor en p. 14 n. 7, a la que todavía me atrevería a añadir mi contribución al coloquio sobre *Les empereurs romains d'Espagne* [1965] p. 147). De hecho, Gualandi recoge más citas jurisprudenciales de las mismas (266) que de todos los otros emperadores; le sigue Marco Aurelio con 137. Naturalmente, el número de rescriptos de Diocleciano, recogidos en el *Codex*, es muy elevado, pero no se puede hablar ya de derecho «clásico» en esa época. Fue Pío, en efecto, un emperador espe-

cialmente interesado en el derecho, y, como dice su biografía en la *Historia Augusta (Vita Pii 12,1)*, se valió del asesoramiento de grandes juristas, como Juliano, Marcelo y otros, entre los que quizá habría que incluir a Javoleno, aunque el autor no parece ser de esta opinión. Por lo demás, es verdad que su fecundidad en ese campo se debió también a la duración de su reinado: veintitrés años (138-161), aunque, como observa el autor (p. 15 y n. 14), en los diecinueve años que van desde los *Divi Fratres* a la corregencia de Marco Aurelio y Cómodo (161-180), el número de decisiones imperiales es todavía más elevado: 283; lo que se debe al papel progresivamente primordial que la intervención del emperador va adquiriendo en la segunda mitad del siglo II d. C.

Antonino Pío tiene, en verdad, una significación para la historia jurídica; todavía en época de Constantino (CJ. 8,12,4) pervivía la fama de Pío como *consultissimus princeps*.

Esta tesis friburgense ha venido a llenar una notoria laguna de la romanística, pero, como ya el mismo subtítulo de este libro advierte, el autor ha acotado el campo de su investigación reduciéndolo a las decisiones imperiales relativas al derecho hereditario.

De las mencionadas 266 decisiones de Pío, 138 se refieren precisamente al derecho hereditario, y esto muestra ya la importancia que esta materia tenía en la conformación del *ius novum*. En efecto, característica de esta fase de la historia jurídica romana es la superación de la rigidez del antiguo derecho civil, anclado en la idea de la familia agnaticia y del formalismo de los actos *mortis causa*, en una medida que excede evidentemente de lo que en el mismo sentido pudo realizar el edicto pretorio, cuya función progresiva, por lo demás, había quedado clausurada con el hecho de la codificación del mismo bajo Adriano; pero, además, se hacen más notorios en ese momento histórico los intereses publicísticos, y concretamente fiscales, que incidían en la transmisión hereditaria; la misma legislación caducaria de Augusto, que se había superpuesto como innovación extraña en el régimen civilístico tradicional, se viene a integrar más natural y orgánicamente en la última época clásica, y, si esto puede observarse ya en la misma jurisprudencia, el impulso para esta asimilación debió de provenir de la misma cancillería imperial, defensora natural de estos intereses publicísticos.

Pero dentro de este campo del derecho sucesorio, el autor renunció de antemano a un estudio de todas las decisiones conocidas y limitó su investigación a unos pocos temas determinados por el interés especial que presentan las decisiones del emperador. El autor los estudia separadamente en unos respectivos capítulos, seguidos, cada uno de ellos, de sus propias conclusiones, lo que facilita mucho la pronta consulta del libro. Estos temas elegidos por el autor son los siguientes: el testamento y la institución hereditaria (§ 2: pp. 26-42), la adquisición de la herencia por *hereditatis aditio* (§ 3: pp. 43-62), la sucesión forzosa: *bonorum possessio contra tabulas* por preterición de una hija (§ 4 I: pp. 63-71), la conservación de la porción

hereditaria adscrita a las *exceptae personae* (§ 4 II: pp. 71-93), el derecho a la cuota legítima (§ 5: pp. 94-137), la *quarta divi Pii* (§ 6: pp. 138-168); luego, las controversias entre el sucesor testamentario y el que pretende heredar por ley (§ 7: pp. 169-216), la *testamendi factio passiva* (§ 8: pp. 217-243), la indignidad para heredar (§ 9: pp. 244-286) y el derecho del emperador a lucrar ciertas disposiciones *mortis causa* (§ 10: pp. 287-304); finalmente, además de las conclusiones parciales a modo de conclusión (pp. 325-332), unas listas de los 66 textos especialmente estudiados y otra de los 75 que el autor dejó aparte, aunque sean todavía relativos a decisiones de Pío sobre derecho sucesorio, las cuales, como ya se ha dicho, ascienden, en conjunto, a 138; pero hay que tener en cuenta que en algunos casos, dos o incluso a veces más textos, se refieren a una misma decisión imperial; por lo que las decisiones estudiadas en los textos son, en realidad, 42.

Estos textos excluidos de la atención principal del autor se refieren a varios temas sucesorios —el autor da en cada caso una breve referencia del contenido concreto y de la bibliografía pertinente—, pero, en su mayoría, a legados y fideicomisos (núms. 51-106: 72 textos). Esto quiere decir que, de todo el conjunto de decisiones de Pío, los legados y fideicomisos, aunque no estudiados especialmente por el autor —también algunas decisiones estudiadas por el autor desde otro ángulo visual se refieren a *legata*—, son la materia más relevante, pues supera cuantitativamente a todas las que el autor ha estudiado como más interesantes (42 decisiones, como ya se ha dicho).

A esta serie de decisiones sobre legados hay que añadir una nueva *epistula* recientemente recuperada en una inscripción de la Bética (la publica Julián González en *SDHI*. 1983), aunque de una manera muy fragmentaria, que no permite deducir el contenido exacto de la decisión; menos aún el de otra que se copiaba a continuación, pero de la que, en el fragmento de bronce conservado, se ha perdido todo menos la titulación del emperador. Sería la única decisión conservada epigráficamente (vid. p. 20, donde el autor dice de no haber constituciones conservadas en inscripciones o papiros que interesen a su investigación).

Esta nueva *epistula*, dirigida a unos magistrados locales (probablemente del municipio Artigiense) remitía un decreto del mismo emperador (cfr. el núm. 64 de este libro: un rescripto remitido por *epistula*), y que, probablemente, corresponde a una apelación que sobre unos *legata* dejados al municipio había sido elevada al emperador, que sin duda hubo de resolver el litigio a favor del municipio, pues, de otra suerte, éste no se hubiera cuidado de publicar tal decreto. En este sentido, este nuevo documento puede relacionarse con las decisiones que el autor toma en consideración a propósito de la *appellatio legatariorum*, aunque en relación con la *collusio* (pp. 120 ss.), de la que no parece tratarse en nuestro fragmento.

Muy aventuradamente, se puede suponer que en un cierto momento el sucesor, probablemente no inmediato, del testador que se decía haber dejado

unos legados periódicos al municipio, se resistió a seguir pagándolos, pretextando falta de pruebas de tal disposición. El emperador parece apoyar su resolución favorable al municipio en el hecho de que tales legados periódicos se habían venido cumpliendo desde hacía tiempo —algo así como una «prescripción adquisitiva» del derecho a una renta—. En todo caso sí parece desprenderse de este inexpresivo fragmento del decreto incluido en una *epistula* de Pío, la capacidad de los municipios para recibir legados, lo que no supone un dato inesperado, ya que, según *EpitUlp.* 24,28, ya Nerva, y después Adriano (*diligentius constitutum*), habían admitido esa capacidad de «todas las ciudades» del Imperio Romano, y la evidencia epigráfica (vid. *Diz. De Ruggiero s. v. legatum*) es abundante; incluso se podría pensar que ya antes de Nerva esa capacidad era reconocida a las ciudades itálicas, y que la innovación consistió en extender la misma capacidad a las ciudades provinciales (vid. *Mitteis, RPR.* p. 377 n. 4).

Por lo demás, tampoco es una novedad la posibilidad de un legado periódico, y el mismo Pío, en un rescripto (núm. 54) citado por Ulp. 21 *Sab.* (D. 30,43,3) y por Papiano 17 *quaest.* (D. 31,66pr.), se había ocupado de la *res saepius legata*.

Estas decisiones de Antonino Pío relativas al derecho sucesorio que el autor somete a examen son de distinto tipo. No hay *edicta*, aunque cree el autor (p. 19) que bajo el término *constitutio*, *constituit* puede esconderse algún edicto. Algunas son *decreta*, es decir, sentencias de juicio directo o de apelación, a los que los juristas suelen referirse con expresiones del tipo *pronuntiavit*, *dixit*, *iussit* o, expresamente, *decrevit*. La mayoría son *rescripta*, dentro de cuyo término (tomado en un sentido laxo) distingue el autor las *epistulae* dirigidas a magistrados y las *subscriptions* dirigidas a particulares. Según el autor, todos los *rescripta* tienen fuerza vinculante, tanto para el caso concreto que los motivó como por el valor de *exempla*, para casos análogos que puedan presentarse.

A este respecto me permitiría hacer algunas observaciones.

En primer lugar, no me parece que las *epistulae*, aunque algunas veces los juristas se refieren a ellas como «rescriptos», deban considerarse tales, sino que éstos deben identificarse exclusivamente con las *subscriptions*.

En segundo lugar, como ya he tratado de explicar en otra ocasión (*AHDE.* 1977 p. 5), no veo cómo, si los *rescripta* se dirigen a particulares, puede hablarse de que tengan fuerza vinculante para el juez. Ante todo, no es concebible que un rescripto negativo, es decir, desfavorable al solicitante (como vemos que ocurre frecuentemente en los que conocemos, por ejemplo, por el CJ.), que sólo se remitía al mismo solicitante y éste, naturalmente, no haría valer ante el juez, podía tener fuerza vinculante para éste (que no lo conocía) en el supuesto de que el solicitante planteara un juicio, a pesar del rescripto negativo recibido. Así, sólo podría hablarse acaso de fuerza vinculante para el juez cuando el rescripto, por parecer favorable al solicitante, fuera presentado por éste ante el juez (lo mismo que solía hacerse con los *responsa juris-*

prudenciales); pero un rescripto no es una sentencia imperial, y condiciona siempre la resolución a la comprobación de los hechos —es frecuente que el mismo emperador lo diga así: «si es verdad lo que dices...»—, y sólo el juez es quien dirá si las alegaciones del solicitante son ciertas o no; por otro lado, si el juez no acata el criterio emitido por el emperador, habrá que esperar, en todo caso, que el solicitante que obtuvo el rescripto favorable, pero no una sentencia favorable, apele contra ésta ante el emperador, que no siempre será el mismo que dio el rescripto, pues puede éste haber muerto en el entretiem po. Así, me parece que no se puede hablar de un principio general de la vinculación del juez a los rescriptos, sino que, respecto al caso que los motivó, no hay, después de todo, tan gran diferencia entre los *rescripta* y los *responsa*, aunque la *auctoritas* de los primeros pueda ser mayor que la de los antiguos juristas, incluso los que tenían el *ius publice respondendi* (privilegio éste que desaparece precisamente al aparecer, con Adriano, los *rescripta*); respecto a futuros casos análogos, la fuerza del rescripto es sólo la de un *exemplum*, que quizá puede concurrir con otros contradictorios, como también ocurre con los *responsa*.

Por último, es verdad que, como repite el autor (p. 19), solemos hablar de *constitutiones* para comprender todo tipo de decisiones imperiales; pero el nuevo texto de la *lex Irnitana* (vid. Giménez-Candela en *RIDA*. 1983) parece perturbar algo ese tópico, pues muestra cómo ya en el siglo I d. C. se hablaba de *constitutiones*, pero como algo distinto de los *edicta* y *decreta*. Como en esa época no había todavía verdaderos rescriptos o *subscriptions*, ese término parece que debe identificarse con las *epistulae*; pero esto no es obstáculo para excluir que, a finales del siglo II d. C., el término *constitutio* hubiese alcanzado un significado más amplio, comprensivo, no sólo de los *rescripta*, sino incluso de los *decreta*, y también de los *edicta*, precedentes de las *leges* generales, del Bajo-Imperio, que también se iban a denominar *constitutiones principis*.

El autor (pp. 21 s.) se plantea también la cuestión de las constituciones de Pío que no aparecen expresamente atribuidas a su nombre, y de la ambigüedad de las referencias a un *Antoninus* sin más, que pueden ser también de Marco Aurelio o de Caracala. Justiniano parece haber cometido algunos errores por esta ambigüedad; quizá el más famoso es el de la atribución del Edicto de ciudadanía del 212 a Antonino Pío, en Nov. 78,5 (cfr. p. 65); en tanto, en CJ. 6,28,4,1, Justiniano atribuye al *Magnus Antoninus* (probablemente, Caracala) una decisión que Gai. 2,126 atribuye a Antonino Pío (pp. 64 s.). El autor ha tendido a reducir su material a las que parecen ser fácilmente atribuibles a Pío, sin grave riesgo de error. También cuenta el autor con el problema de en qué medida las decisiones conservadas fueron escritas por el mismo emperador o mejor por sus asesores, así como de las posibles alteraciones en la transmisión (pp. 23 s.), y de la datación que en algunos casos puede proponerse (p. 24).

Resumimos a continuación los resultados generales con que concluye (pp. 325-332) la investigación del autor.

Ante todo la distinción de tres categorías de constituciones imperiales:

a) Las reformadoras, de las que el tipo más conspicuo es el de las que introducen un nuevo sistema fiscal de confiscación, por la introducción de un nuevo concepto de indignidad para suceder; pero también otras reformadoras como la que introduce la *quarta divi Pii*, y otras que rompen con el viejo formalismo del *ius civile*, o completan el ordenamiento pretorio —por ejemplo, la excepción favorable a las *exceptae personae* en la *bonorum possessio contra tabulas*—, etc.

b) En segundo lugar, las constituciones que confirman el anterior régimen jurídico, contra algunas nuevas corrientes; a veces llevando tal defensa del orden anterior a nuevas consecuencias, como en el caso de la repetición de los legados pagados injustamente o en el del reconocimiento de la capacidad de los *vici* para recibir legados (a este propósito considera el autor [p. 234] Gai. 2,195, donde no ve —y con razón— una adhesión a la opinión proculiana, como dice Gayo); a veces también para confirmar constituciones de los predecesores.

c) Por último, las constituciones con fin interpretativo, en aplicación del principio que se establece con Adriano, de que el príncipe es el intérprete natural del derecho; por ejemplo, cuando se aclara un edicto de Trajano y una constitución de Adriano sobre delatores de la falta del *ius capiendi*.

Con esta distinción de las tres categorías, de constituciones reformadoras, confirmadoras o interpretadoras, no tiene correlación exacta la distinción de las formas de decisión; en principio, las *epistulae*, los *rescripta* y los *decreta* sirven indistintamente para aquellas tres funciones; pero es comprensible que para introducir novedades se adaptase mejor la forma de *epistula*, pues se dirigía al magistrado mediante cuya jurisdicción debía introducirse la nueva práctica; no tanto, en cambio, el *rescripto* (*subscriptio*), cuya difusión, como hemos dicho, era más problemática, ni tampoco los *decreta*; una ilustración de la intervención judicial del emperador nos da Marcelo en D. 28,4,3 pr. (pp. 188 ss.), donde vemos los argumentos de los abogados contrarios y la sentencia del emperador, después de haber deliberado a solas sobre el asunto, en el sentido de una *humanior interpretatio* del caso.

Esta triple función —como legislador, juez e intérprete del derecho— que vienen a asumir los emperadores presenta la cuestión de su relación con la propia de los magistrados y la de los juristas, es decir, la de en qué medida se les respeta un determinado ámbito de ordenación jurídica. Evidentemente, el magistrado no puede ya, como antaño, alterar el tenor del Edicto, ni extender sus cláusulas a nuevos supuestos, sino que necesita para ello la autorización del príncipe, y debe limitarse a realizar lo que éste disponga. Al príncipe corresponde ahora introducir recursos de ficción e *in integrum restitutiones*, así como extensiones de preceptos edictales mediante analogías (con el giro *quasi* o similar) y es él también quien amplía el campo de la *exceptio doli*, o introduce nuevas acciones (pero, en mi opi-

nión, no se trata ya, en estos casos, de verdaderas acciones formularias, sino cognitórias).

Por lo que a la relación con los juristas se refiere, la autoridad de éstos se ve ahora postergada respecto a la colectiva del *consilium* imperial; con todo, la personalidad de algunos juristas parece destacarse bajo Antonino Pío, aunque nuestra información en esto sea excesivamente deficiente; por ejemplo, la de Meciano, al que parece citarse como jurista que el emperador tenía en alta consideración y al que nombró *a libellis et censibus*. Marcelo descuella sólo con los *Divi Fratres*. Juliano sigue siendo autor de prestigio y parece haber inducido a ciertas decisiones de Pío, pero mediante la aceptación del *consilium*, lo que no ocurre siempre. Con las diferencias de las dos antiguas escuelas de Sabinianos y Proculianos, la línea de la cancillería imperial no parece tener una relación de especial adherencia; en algún caso se resuelve con una solución intermedia. Sólo los juristas del *consilium* pueden participar ya de manera activa en el progreso del derecho; los otros sólo están presentes ya como «literatura jurídica». Así, pues, los juristas han quedado reducidos al papel de consejeros, y los magistrados al de ejecutores de las decisiones del emperador.

En general, a pesar de estas enormes facultades que el emperador ha asumido, la actividad normativa de Antonino Pío se orienta en un sentido bastante conservador y de respeto por el derecho recibido, aunque parece observarse a lo largo de su prolongado reinado de veintitrés años cierta tendencia a superar cada vez más abiertamente las exigencias formales del antiguo derecho, hasta llegar en sus últimos años a algo tan novedoso como, por ejemplo, la revocación no formal del testamento; como es congruente, la idea del *favor libertatis* es en muchos casos la que abre la brecha en el antiguo formalismo; por ejemplo, cuando Pío acepta la palabra *commendo* para el fideicomiso de libertad (D. 40,5,12 pr.; cfr. p. 178 n. 64), pero no todavía para otro tipo de fideicomisos (D. 32,11,2: *non deberi*; cfr. p. 178). Como rasgo peculiar puede destacarse el ya mencionado de una especial atención a los intereses públicos y concretamente fiscales: el nuevo *ius publicum*.

Por último, puede observarse ya en Pío la tendencia que culminará con Justiniano a superar las opiniones contradictorias, a armonizar instituciones que, por su distinto origen, aparecían como inconexas, y combinar en cada caso los preceptos del derecho con las exigencias de la justicia concreta.

En un estudio como el presente, tan rico en aportaciones sobre muchos textos, no resulta fácil entrar en una crítica pormenorizada, que exigiría una extensión desmesurada para una mera recensión; por eso nos abstenemos de hacerlo. En conjunto, el autor nos ofrece una revisión muy útil de los textos estudiados, y no podrá prescindirse de ella en cualquier estudio para el que éstos puedan interesar, en especial, cuando se trate de la *cuarta divi Pii*, de la indignidad sucesoria, del fideicomiso tácito, etc. Al mismo tiempo, nos da una valiosa visión de conjunto sobre el papel de Antonino

Pío en la formación del *ius novum*. Son de augurar nuevas investigaciones similares sobre las decisiones de otros emperadores.

ALVARO D'ORS

ORLANDIS, José: *Del Mundo antiguo al medieval* (Historia Universal EUNSA, III), Pamplona, 1981, 386 páginas.

El libro que reseñamos seguidamente forma parte de la «Historia Universal EUNSA», editada bajo los auspicios de la Universidad de Navarra. Como los restantes tomos de la serie aparecidos hasta ahora la síntesis del profesor Orlandis representa casi un *hapax* en el panorama historiográfico hispano. Efectivamente, hasta hace muy poco las editoriales españolas han preferido acudir a la traducción de síntesis de historia universal extranjeras, más o menos acreditadas, en lugar de apoyar la creación de obras completamente nuevas surgidas de la pluma de historiadores de cultura hispánica. Llenar este vacío es ya un mérito de salida de la «Historia Universal EUNSA», cuyos once tomos —algunos de ellos dobles— esperamos ver completados en breve. La editorial en su momento optó por confiar cada tomo a un único autor, en lugar de a un nutrido equipo de especialistas. Procedimiento que, si puede originar una menor acribia de detalles concretos, presenta la enorme ventaja de la unidad de talante historiográfico, de estilo y de concepción histórica general, y todas ellas son virtudes fundamentalísimas de la síntesis histórica, como muy bien señaló el maestro de tal disciplina Henri Berr.

El título del libro, «Del mundo antiguo al medieval», es ya un indicativo claro y rotundo de la particular periodización histórica a la que se atiene su autor. Aceptando lo mejor de la herencia de Henri Pirenne y Alfons Dopsch, Orlandis entiende el espacio de tiempo entre los siglos IV y VIII como dotado de una especial personalidad propia, que le distingue con claridad de la llamada Antigüedad clásica y de la Alta Edad Media. Solamente el conservadurismo de los usos historiográficos, a buen seguro, ha impedido al autor un título que con mayor rotundidad expresase un pensamiento que él desarrolla en todo momento y a todo lo largo de su obra: la esencial unidad del período, que en absoluto puede considerarse de transición, que se ve dotado de una articulación y de una dinámica propias. Muy en la línea de las recientes síntesis sobre el particular de Franz Georg Maier y de R. Folz-A. Guillou-L. Musset-D. Sourdél, Orlandis ve en todo este período al siglo séptimo como decisivo en una perspectiva de historia mediterránea total. Heredero de la esencial concepción tardoantigua y mediterránea que en su tiempo trató de mostrar el gran Fustel de Coulanges —frente a la que en su momento parecía irresistible supremacía de la visión rupturista y germanizante-occidental de la entonces poderosísima historiografía tudesca—, Orlandis conscientemente se ha centrado en el mundo mediterráneo, desde el Finisterre hispánico al Eufrates sirio, para el des-